

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	WILLIAM VALLEJO PATIÑO
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00228-00
FALLO	116

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES

El señor William Vallejo Patiño, pidió el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y que, en consecuencia, se ordene a pronunciarse sobre la solicitud eleva el 24 de agosto de 2021 a través del cual solicitó “revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160 de 30 de julio de

2021”.

## **2. HECHOS**

Indicó el accionante que presentó “Revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160 de julio 30 de 2021”, el 24 de agosto de 2021 sin que la entidad hubiera hecho pronunciamiento alguno.

## **3. ACTUACIONES PROCESALES**

### **3.1 Admisorio**

Por auto del 11 de octubre de 2021 se admitió el acción de tutela y se notificó a la entidad accionada el 12 de los mismos mes y año al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

### **3.2 Pronunciamiento Accionada**

No se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de Colpensiones.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1. Legitimación**

**Por activa:** El señor William Vallejo Patiño, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra la COLPENSIONES, entidad contra la cual se dirigió la petición y a quien se le endilga la vulneración alegada por el accionante.

2. **Inmediatez** Se cumple con este requisito, la petición elevada por el señor William Vallejo Patiño data del 24 de agosto de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido un poco más de dos meses.

### 3. **Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si COLPENSIONES vulnera el derecho de petición del señor William Vallejo Patiño al no emitir un pronunciamiento con relación a la petición elevada el 24 de agosto de 2021.

### 4. **Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

#### 4.1. **Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)*

*Norma en cita que con ocasión de la emergencia económica, ambiental y sanitaria fue modificada transitoriamente por el Decreto Ley 491 de 2020 en el sentido de ampliar el término de los derechos de petición.*

*"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia*

*de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de petición en materia de seguridad social, particularmente respecto del tiempo que tienen las entidades para dar respuesta efectiva a las peticiones incoadas tenemos lo siguiente:

Trámite o Solicitud	Tiempo de Respuesta	Norma que sustenta el Tiempo de Respuesta
---------------------	---------------------	---

<b>Pensión de vejez</b>	<b>4 meses</b>	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, art. 33, (modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003).
<b>Pensión de Invalidez</b>		A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994.
<b>Pensión de sobrevivientes</b>	<b>2 meses</b>	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001.
<b>Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales</b>	<b>6 meses</b>	A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte de interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001.
<b>Sustitución provisional</b>	<b>15 días</b>	Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial de pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.
<b>Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente</b>	<b>2 meses</b>	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
<b>Inclusión en nómina</b>		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.
<b>Auxilio funerario</b>	<b>4 meses</b>	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
<b>Pensión Sanción</b>		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."
<b>Pensión Convencional</b>		
<b>Pensión Gracia</b>		
<b>Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez</b>		
<b>Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez</b>		

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor William Vallejo Patiño presentó ante COLPENSIONES solicitud de "Revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160", sin que a la fecha de presentación de la acción se le hubiera la entidad le hubiera notificado pronunciamiento alguno, como tampoco nada contestó al requerimiento del despacho.

En este asunto se presenta la presunción de veracidad conforme lo dispone el art. 20 del Dcto 2591 de 1991 que reza: *”Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por tanto, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la demanda y se tutelaré el derecho fundamental al derecho de petición elevado por el señor William Vallejo Patiño, ordenando a COLPENSIONES para que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a resolver y notificar debidamente la solicitud elevada el 24 de agosto de 2021 con relación a la “Revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160 de julio 30 de 2021”

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICION del señor WILLIAM VALLEJO PATIÑO, vulnerados por **COLPENSIONES**.

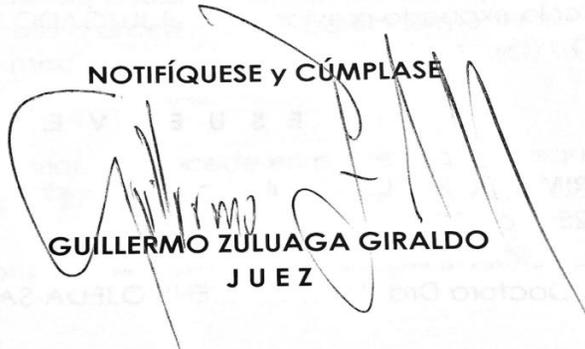
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver y notificar debidamente la solicitud elevada el 24 de agosto de 2021 con relación a la “Revocatoria Directa respecto de la resolución SUB 178160 de julio 30 de 2021”

**TERCERO: PREVENIR** a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf2aefa9c45af307faedc803b5a28fcb0be5fdc826c4b2cc89df6b7a7fdc009**  
Documento generado en 22/10/2021 04:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>